

---

**JOSE M. LORENZO SALGADO**

**Profesor Adjunto de Derecho Penal en la Universidad de Santiago de Compostela.**

**El quebrantamiento de determinadas decisiones judiciales**



## SUMARIO

### I. INTRODUCCION

### II. EL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA Y LA EVASION DE DETENIDOS Y PRESOS:

- A) Referencia a los detenidos y presos como sujetos activos.*
- B) Las modalidades del quebrantamiento del art. 518 del Proyecto de Código penal.*
- C) Favorecimiento personal y favorecimiento de evasión.*

### III. EL QUEBRANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE EXPULSION DEL TERRITORIO NACIONAL



## I. INTRODUCCION

Se trata con el presente trabajo, como el título del mismo indica, de aludir a diversas cuestiones relacionadas con el quebrantamiento de determinadas decisiones judiciales, principalmente a las que afectando a modificaciones introducidas por el Proyecto de Código penal de 1980 (1) con respecto a la regulación establecida por el vigente Código penal, texto refundido de 1973, aparecen como más relevantes. En este sentido se hará mención de algunos aspectos de la problemática derivada de los tipos del quebrantamiento de condena y del favorecimiento de evasión (arts. 518 a 521 del Proyecto), aspectos que se concretarán, en materia de sujetos activos, en una referencia a las figuras de “detenidos” y “presos”, para aludir seguidamente a las modalidades del quebrantamiento del art. 518 del Proyecto y a la penalidad del favorecimiento personal y del favorecimiento de evasión (arts. 515 y 520). Finalmente se realizarán unas observaciones sobre el quebrantamiento de medidas de seguridad (art. 141), quebrantamiento que en un determinado supuesto nos pone en contacto con el tipo del

---

(1) Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, 17 de enero de 1980.

art. 522 en el que se disciplina la entrada indebida en territorio español.

## II. EL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA Y LA EVASION DE DETENIDOS Y PRESOS

A) El párr. 1º del art. 334 del vigente texto punitivo conmina con la pena de arresto mayor a “los sentenciados o presos que quebrantaren su condena, prisión, conducción o custodia”.

—La principal cuestión interpretativa que sobre este precepto se plantea la doctrina es la de determinar el círculo de los posibles sujetos activos del delito. Concretamente, se trata de saber si el término “presos” abarca o no a los “detenidos”. Afirmativamente sobre tal posibilidad se ha manifestado Ferrer Sama (2) y Rodríguez Devesa (3). De manera distinta, interpretando el término “presos” en sentido estricto, esto, es, considerando que tal denominación equivale a la “prisión provisional” (arts. 502 y ss. de la L.E. Crim.), se ha pronunciado, entre otros, Castejón (4), Quintano Ripollés (5), Córdoba Roda (6), Muñoz Conde (7) y más recientemente González Guitián

---

(2) Cfr. Ferrer Sama, A., *Comentarios al Código penal*, Tomo III, Murcia, 1948, pp. 428 y s.

(3) Cfr. Rodríguez Devesa, J.M., *Derecho penal español. Parte especial*, Madrid, 1977, p. 928.

(4) Cfr. Castejón, F., *Génesis y breve comentario del Código penal de 23 de diciembre de 1944*, Ed. Reus, Madrid, 1946, p. 75.

(5) Cfr. Quintano Ripollés, A., *Comentarios al Código penal*, Ed. Revista de Derecho privado, Madrid, 1966, pp. 667 y s.

(6) Cfr. Córdoba Roda, J., *Comentarios al Código penal*, III, Ed. Ariel, Barcelona, 1978, p. 1164.

(7) Cfr. Muñoz Conde, F., *Derecho penal. Parte especial*, Univ. de Sevilla, 1976, p. 640.

(8). Pues bien, de las dos posibles interpretaciones que sobre el término de referencia cabe sustentar es, evidentemente, la última de las citadas (9) la que consigue reducir el ámbito de un precepto cuya existencia misma ha sido ampliamente cuestionada.

El delito de quebrantamiento al que estamos aludiendo se prevé en el art. 518 del Proyecto bajo la rúbrica "Del quebrantamiento de condena y de la evasión de detenidos y presos" (Cap. VII) entre los "Delitos contra la Administración de Justicia" del Tít. XI del L. II. A tenor del mencionado art. "Los penados, presos o detenidos que quebrantaren su condena, prisión, conducción o custodia serán castigados con la pena de multa de doce a veinticuatro meses si se tratare de condena a pena de prisión, y con la de multa de seis a doce meses en los demás casos". La redacción del precepto, como puede comprobarse, ofrece importantes novedades que es preciso destacar.

---

(8) Cfr. González Guitián, L., *Dos problemas del artículo 334 del Código penal (En torno al delito de quebrantamiento de condena)*, en *Estudios penales II*, Publicaciones de la Univ. de Santiago, 1978, p. 286.

(9) Sobre los argumentos que a favor de un tal entendimiento del precepto cabe mantener, puede verse González Guitián, *Dos problemas del artículo 334...*, cit., pp. 283 y ss.

El criterio mantenido por el T.S. al respecto resulta también incluíble en la última de las interpretaciones citadas. Así, por ejemplo, en uno de los considerandos de la S. de 5 de junio 1978 se señala que "Por lo que se refiere al sujeto activo del delito ha de ser necesariamente un sentenciado o preso, en situación jurídica de tales, esto es, es un sentenciado con sentencia condenatoria o un procesado en situación de prisión legalmente decretada; a este respecto cabe afirmar que aunque parte de la doctrina se inclina a favor de estimar también como posibles sujetos activos del delito a los detenidos, debe restablecerse la tendencia ya apuntada en Sentencia de 12 marzo 1957, que no debe aplicarse el concepto de preso al que realmente no está en tal situación, so pena de ampliar contra el reo la interpretación, siempre restrictiva en el orden penal".

En primer lugar se amplía el círculo de sujetos activos del delito al incluir en el tipo, como posibles infractores, a los “detenidos”. Por tales hay que entender tanto los que lo sean por la autoridad judicial, por la autoridad gubernativa (10) o, incluso, por particulares en los casos previstos en el art. 490 de la L.E. Crim. (11). Dado, pues, el tenor literal del precepto puede estimarse como *detenido* al que lo sea por particular conforme al artículo citado de la Ley procesal, aun cuando, ciertamente, aparezca como excesivo que el quebranto del estado de detención efectuada por particular origine la comisión del delito previsto en el art. 518, detención que como la propia L.E. Crim. establece puede ser llevada a cabo en los supuestos del art. 490 “por cualquier persona”. No se trataría en una tal hipótesis de un simple y lógico forcejeo para huir por parte del sujeto que va a ser detenido por particular en los casos previstos en la Ley adjetiva, comportamiento que hay que considerar atípico al igual que la huída del delincuente del agente de la autoridad que va a proceder a su deten-

---

(10) Vid. sobre los diversos aspectos que plantea la problemática de tales detenciones: Gimeno Sendra, en *La detención* (por T.S. Vives Antón y J.V. Gimeno Sendra), Bosch, Casa Ed., Barcelona, 1977, pp. 81 y ss. y 123 ss.

(11) Según dicho artículo: “Cualquier persona puede detener:

1º Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo.

2º Al delincuente *in fraganti*.

3º Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.

4º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior.

6º Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente.

7º Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía”.

ción (12); se trataría del supuesto en que un sujeto *ya detenido* en forma legal, de acuerdo con el derecho que confiere el art. 490 de la L.E.Crim. (13), quebranta un tal estado de detención.

La innovación del Proyecto en este punto resulta, como ha puesto de relieve Luzón Peña (14) claramente criticable por cuanto, además de las razones que aconsejan la supresión del delito de quebrantamiento de condena, con el quebrantamiento de la detención, bien sea ésta efectuada por la policía judicial bien lo sea por la gubernativa, no se atenta directamente contra la efectividad de un pronunciamiento judicial.

En definitiva, aun cuando un numeroso sector doctrinal ha abogado por la desaparición del delito de quebrantamiento de condena (15), quebrantamiento que en todo caso ya tiene sus propios efectos en el

---

(12) Estima Quintano (*Comentarios*, cit., p. 575) al comentar el art. 237 que no integran este delito las naturales reacciones de fuga y no acatamiento de detención. Cfr. también su *Curso de Derecho penal*, II, Ed. Revista de Derecho privado, Madrid, 1963, p. 488. Vid. STS de 11 de marzo de 1976.

(13) Cfr. Gómez Orbaneja, E. - Herce Quemada, V., *Derecho procesal penal*, Madrid, 1972, p. 198.

(14) Cfr. Luzón Peña, D.M., *Consideraciones sobre la sistemática y alcance de los delitos contra la Administración de Justicia*, en *La reforma penal y penitenciaria*, Universidad de Santiago de Compostela, 1980, p. 544. Por las razones aludidas en el texto estima este autor que también debería desaparecer la mención a los detenidos que se efectúa en los artículos 520 y 521 del Proyecto.

(15) Cfr., entre otros, Pacheco, J.F., *El Código penal concordado y comentado*, Tomo I, Madrid, 1870, pp. 503 y ss.; Rodríguez Devesa, *Derecho penal español. Parte especial*, cit., p. 926; Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte especial*, cit., p. 640; Córdoba Roda, *Comentarios al Código penal*, III, cit., p. 1164; González Guitián, *Dos problemas del artículo 334...*, cit., pp. 279 ss.; Luzón Peña, *Consideraciones sobre la sistemática...*, cit., p. 543 y s.

ámbito penitenciario, el Proyecto no sólo lo mantiene, sino que amplía el círculo de posibles sujetos activos del delito. Es más, de darse el supuesto de que el agente no satisficiera la multa impuesta por el quebrantamiento quedaría sujeto a privación de libertad conforme a la previsión que el art. 58 del Proyecto realiza en materia de responsabilidad personal subsidiaria, privación de libertad en caso de impago de la multa que en determinados supuestos puede resultar superior en extensión a la pena de un mes y un día a seis meses que comprende el arresto mayor, pena con que se conminan las conductas previstas en el art. 334 del vigente texto punitivo.

—La segunda cuestión a la que aquí se va a hacer referencia, según anteriormente se ha indicado, es una muy concreta acerca del significado del término “presos”. Tal expresión, como también se ha señalado, es interpretada por la doctrina mayoritaria como equivalente a la “prisión provisional” de los arts. 502 y ss. de la L.E.Crim. Pues bien, en relación a ello importa aquí tratar de determinar si la llamada prisión preventiva atenuada puede servir de base, de quebrantarse el estado que a través de la misma se constituye, a la estimación del art. 334 del Código penal.

En sentido negativo sobre tal problema se ha manifestado Ferrer Sama (16), quien sostiene la imposibilidad de que la prisión del art. 504 de la L.E.Crim. —que él denomina prisión preventiva atenuada, sin duda por creer que a tal precepto se ha incorporado lo dispuesto en la Ley de 10 de septiembre de 1931— pueda dar lugar, de ser la misma quebrantada, al delito previsto en el art. 334 del Código penal. Y ello en razón a estimar que en un tal supuesto no hay que-

---

(16) Cfr. Ferrer Sama, *Comentarios*, III, cit., p. 429.

brantamiento de condena ni existe un verdadero estado de prisión.

Así expuesta la cuestión cabe realizar sobre la misma algunas observaciones. En primer lugar, parece sumamente dudoso que en el art. 504 de la L.E.Crim. se encuentre prevista la prisión preventiva o provisional atenuada (17). En el citado precepto lo que en realidad parece únicamente contemplarse es la prisión provisional por incomparecencia en los siguientes términos: "Procederá también la prisión provisional cuando concurren la primera y tercera circunstancias del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido sin motivo legítimo al primer llamamiento del juez o Tribunal que conociere la causa". Una vez, pues, decretada la prisión provisional conforme al precepto citado, no cabe duda alguna de que existirá el delito del art. 334 del Código penal o en el futuro, de convertirse el Proyecto de Código penal en Ley, el del art. 518 si la misma es quebrantada.

El equívoco de considerar que en el art. 504 de la Ley procesal se encuentra prevista la prisión preventiva atenuada, procede con toda seguridad de la creencia de que el contenido de la Ley de 10 de septiembre

---

(17) Directamente sobre la cuestión se pronuncian Muñoz Conde y Moreno Catena (*La prisión provisional en el Derecho español*, en *La reforma penal y penitenciaria*, cit., pp. 387 y s.), afirmando la no incorporación del articulado de la L.E.Crim. del contenido de la Ley de 10 de septiembre de 1931. Citan entre los autores que consideran que los preceptos del Código de Justicia Militar por entonces en vigor, que recoge la indicada Ley, fueron incorporados a un párrafo del art. 504 a Fairén Guillén, Fernández Boixader y H. Mattes. Tal opinión se debe, a juicio de los autores citados al principio de esta nota "sin duda al haber manejado una edición no oficial de la Ley de enjuiciamiento criminal". Herce Quemada, por su parte, únicamente alude a la Ley de 10 de septiembre de 1931 al hablar de la prisión preventiva atenuada, sin ligar, pues, la misma a artículo alguno de la Ley rituaria (en Gómez Orbaneja - Herce Quemada, *Derecho procesal...*, cit., p. 202).

de 1931, *sobre incorporación a la Ley de Enjuiciamiento Criminal de los artículos 472 y 473 del Código de Justicia Militar*, fue efectivamente introducido en la Ley adjetiva. Sin embargo, conforme a la opinión doctrinal expuesta en la nota precedente, ello no ha sido así.

A lo que sin duda, pues, se refiere Ferrer Sama al aludir a la prisión preventiva atenuada y a su imposibilidad como presupuesto para servir de base a la comisión del delito del art. 334 del Código penal, es al contenido de la Ley de 1931, Ley en la que se acoge la posibilidad de atenuar las condiciones de la prisión provisional.

La cuestión, entonces, tal como ha sido matizada, consiste en averiguar los efectos que puede producir el quebrantamiento de la prisión preventiva atenuada conforme a los términos de la Ley republicana. ¿Es posible la estimativa del delito del art. 334 de ser quebrantada tal modalidad de prisión provisional?.

La atenuación de la prisión preventiva consistirá según la Ley de 1931 “en el arresto en el propio domicilio con la vigilancia que se considere necesaria. En la posibilidad de que los sujetos a prisión preventiva atenuada salgan de su domicilio para la prestación de sus servicios o ejercicio de su profesión, siempre con la vigilancia que se estime necesaria para los fines de seguridad del encartado”. Lo peculiar, pues, de tal modalidad de prisión provisional estriba, como parece claro según lo dispuesto en la mencionada Ley, en modificar el modo de cumplimiento de la misma, pero existe obviamente prisión provisional y el sujeto a la misma es técnicamente un “preso” (18). La dife-

---

(18) Al limitarse evidentemente la libertad del individuo sometido a tal modalidad de prisión preventiva, el tiempo pasado por el sujeto en tal estado ha de ser abonado en su totalidad para el cumplimiento

rencia con la prisión provisional no atenuada consiste en que el “arresto” —conforme a la expresión utilizada por la propia Ley de 1931— será cumplido en el domicilio del sujeto, arresto de marcado carácter cautelar, con las posibilidades, eso sí, que se ofrecen en orden a la realización de determinadas actividades por parte del sujeto sometido al mismo.

La prisión provisional en cualquiera de sus modalidades se encamina, como es sabido, a asegurar las finalidades del proceso, finalidades que pueden devenir ilusorias si el individuo sometido a tal medida se sustrae a la misma, sea cual sea el régimen en que cristalice un tal estado de prisión provisional. Por tanto, claro es, si el sometido a prisión provisional atenuada decide quebrantar la misma, por ejemplo huyendo de su domicilio para sustraerse de este modo a ulteriores decisiones judiciales, su actuación redundará en perjuicio de los citados objetivos de la institución. A este respecto, podría estimarse cuestionable la afirmación de que en un tal supuesto no existe infracción de lo dispuesto en el art. 334 del Código penal por considerar que no estamos ante un verdadero estado de prisión. Un verdadero estado de prisión provisional en el sentido técnico del término existe, aun cuando efectivamente no estamos en un tal caso en presencia de un propio estado de prisión en el sentido de que el sujeto sometido a la medida cautelar atenuada se encuentre recluido en un establecimiento para el cumplimiento de la misma.

En definitiva, a la vista del derecho positivo, podría no parecer tan clara la improcedencia de la aplicación

---

de la condena de conformidad con lo preceptuado en el art. 33 del Código penal. Cfr., en sentido afirmativo acerca de tal cuestión, Casabó Ruiz, J.R., *Comentarios al Código penal*, II (por Córdoba Roda, Rodríguez Mourullo, Del Toro Marzal y Casabó Ruiz), Ed. Ariel, Barcelona, 1972, p. 156.

del art. 334 si el sujeto quebranta el estado que se constituye mediante una de las modalidades de la prisión provisional: la prisión preventiva atenuada, prisión que será cumplida en el propio domicilio del sujeto y que obviamente ha de ser en todo caso decretada de acuerdo con los requisitos exigidos en los arts. 502 y ss. de la L.E.Crim. Podría por ello también pensarse, dados los términos en que el precepto del texto punitivo se encuentra redactado, que el sujeto que quebranta la modalidad de prisión preventiva comentada infringe lo dispuesto en el art. 334 del Código penal. No se trataría, evidentemente, en un tal supuesto de la hipótesis de un mero incumplimiento de alguna de las condiciones limitadoras de la libertad personal del agente, sino del quebrantamiento de forma global del estado en que esta modalidad de prisión provisional consiste. Parece preferible, además, en este orden de cosas y al amparo de esta posible interpretación, acudir a la significación técnica del término "presos", aun cuando conforme al sentido del mismo se siga la conclusión antecedente, que operar con un significado material de dicho vocablo en realidad más amplio. De este modo, según este posible entendimiento, se puede excluir del ámbito del art. 334 del Código penal vigente a los meramente "detenidos".

Hasta aquí, pues, una referencia a dos distintas formas de entender el término "presos". La primera, como se ha indicado, hace equivaler el mismo a cualquier clase de detenidos, sin importar consiguientemente que estén sujetos o no a prisión provisional, siempre, eso sí, que se encuentren en un efectivo estado de reclusión en uno de los establecimientos existentes al respecto. La segunda, conforme también se ha señalado, hace equivaler el término citado a la prisión provisional sin importar la modalidad de un tal

estado, incluyéndose por tanto en el vocablo la prisión preventiva atenuada.

Pues bien, además de estas dos contrapuestas maneras de interpretar la cuestión, cabe mantener también un distinto entendimiento del término “presos” que resuelva de un modo satisfactorio el concreto problema del tratamiento del quebranto de la denominada prisión provisional atenuada. Tal solución, la más restrictiva que puede sustentarse en esta materia, es la de considerar que el término de referencia equivale en todo caso a la situación de prisión provisional con exclusión, por consiguiente, de los meramente detenidos. Ello, además, con la exigencia, de que tal estado cristalice en un efectivo cumplimiento de la misma en un establecimiento destinado a tal fin que confiera a los sujetos sometidos a tal medida el calificativo de “presos” en el sentido más material del término, excluyéndose de esta manera del ámbito del mismo la modalidad de prisión preventiva atenuada, por más que indudablemente con el quebrantamiento del estado en que dicha medida cautelar consiste se frustran los objetivos de la institución del mismo modo que se frustran cuando la misma se cumple sin la atenuación prevista en la Ley de 10 de septiembre de 1931. Esta es, en suma, la interpretación más acorde con un entendimiento restrictivo de un precepto cuya existencia ha sido con razón criticada y lo es por un cada vez más amplio sector doctrinal.

De *lege ferenda*, lo deseable sería, de acuerdo con lo propugnado por el sector doctrinal aludido, la supresión del tipo del quebrantamiento, tipo además que al contemplar en parte como presupuesto de aplicación cuestionables —sobre todo por su configuración— medidas cautelares de una muy amplia utilización práctica, puede producir resultados altamente insatisfactorios. El Proyecto, sin embargo, como ya se

ha señalado, además de mantener tal tipicidad ha ampliado la misma incluyendo como posibles sujetos activos del delito de quebrantamiento no sólo a los penados y presos —como en el vigente texto punitivo— sino también a los detenidos.

B) A efectos de penalidad el art. 518 del Proyecto distingue dos supuestos a los que otorga diversa gravedad en base al siguiente criterio:

—el quebrantamiento de condena a pena de prisión aparece sancionado con la pena de multa de doce a veinticuatro meses. El término *condena* ha de entenderse, evidentemente, como condena contenida en una sentencia firme, y ello en razón de que el quebrantamiento equivale a un incumplimiento de la pena impuesta y ésta únicamente puede ejecutarse en virtud de sentencia firme: “No podrá ejecutarse pena alguna —establece el art. 2 del Proyecto— sino en virtud de sentencia firme dictada por Tribunal competente” (19).

—el quebrantamiento en los demás casos se castiga con la pena de multa de seis a doce meses. Esta segunda modalidad comprende los supuestos de quebrantamiento de la prisión provisional, de la detención, de la privación del derecho a conducir vehículo de motor, etc.

Cuestión que aquí se plantea es la del quebrantamiento de condena del que lo fuere a arresto de fin de semana. Según el párr. 2º del art. 42 “Si el condenado incurriere en dos ausencias no justificadas, el arresto se ejecutará ininterrumpidamente hasta el cumplimiento de la condena, computándose dos días de privación de libertad por cada fin de semana”.

---

(19) Cfr. Córdoba Roda, J., *Comentarios*, cit., pp. 1166 y s.

Por dos ausencias hay que entender la no presentación al órgano competente para el cumplimiento de la pena durante dos fines de semana. Quiere ello decir que si el sujeto deja simplemente de comparecer de forma no justificada durante un fin de semana para cumplir la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta (sin entrar de momento en las razones que le hayan determinado a tal incomparecencia) no se verá sometido a modificación alguna en el modo de ejecución del arresto. Lo único que sucederá, lógicamente, es que el condenado tendrá que someterse en todo caso a la ejecución del fin de semana incumplido. De esta manera, el párr. 2º del art. 42 del Proyecto parece conceder al agente un alto de un fin de semana en el rigor punitivo. Solamente cuando el sujeto incurre en dos ausencias el arresto se ejecutará ininterrumpidamente de acuerdo con el cómputo señalado por el precepto.

Ahora bien, ¿puede la incomparecencia no justificada llegar a integrar el delito del art. 518? La respuesta a tal interrogante ha de ser, en mi opinión, afirmativa. La expresión ausencia no justificada, en efecto, es comprensiva de cualquier acto de incomparecencia *sin* justificar, y ello sin importar a los efectos del párr. 2º del art. 42 la finalidad perseguida por el sujeto, finalidad que puede consistir, ciertamente, en sustraerse al cumplimiento de la condena. En definitiva, no significan exactamente lo mismo las expresiones quebrantar la condena que incurrir en ausencia no justificada. Consiguientemente, el sujeto que decide sustraerse al cumplimiento del arresto comete el tipo del art. 518: es un *penado* que ha quebrantado su *condena* conforme a los términos del indicado precepto. En una tal hipótesis, además de la sanción de seis a doce meses por el quebrantamiento de condena a arresto de fin de semana, el modo de cumplir dicho arresto

variará, según el tenor del art. 42, ejecutándose el mismo de forma ininterrumpida si las ausencias fueren al menos de dos fines de semana.

Podría pensarse, no obstante, que a la vista del párr. 2º del art. 42 se ha querido establecer una regulación específica con la única consecuencia, de darse el presupuesto del citado párrafo, de trasmutarse el cumplimiento del arresto durante los fines de semana en cumplimiento ininterrumpido. No es ésta, sin embargo, la *ratio* en la que a mi juicio se inspira el párr. 2º del art. 42 del Proyecto, cuyo alcance se circunscribe, según creo, a prever las consecuencias que en el modo de cumplimiento tiene el arresto, sin prejuzgar en absoluto el que la ausencia no justificada pueda integrar en determinados supuestos una conducta delictiva: la conducta prevista en el art. 518. De este modo, y sin incidir en el ámbito del parr. 2º del art. 42, se podría cometer un delito de quebrantamiento de condena. Piénsese, por ejemplo, en el sujeto que decide sustraerse, quebrantando su condena, al cumplimiento del único fin de semana que le resta. Que el párr. 2º del art. 42 sólo tiene como finalidad variar el modo de cumplimiento es algo que parece claro si se tienen en cuenta, además, las absurdas consecuencias que se derivarían de un distinto entendimiento del precepto. Se llegaría por esta vía a aceptar que un sujeto simplemente “detenido” que quebranta su estado de detención realiza el tipo del art. 518, mientras que el ya condenado a arresto de fin de semana que lleva a cabo una tal conducta de quebrantamiento únicamente está obligado a cumplir de forma ininterrumpida el arresto, computándose dos días de privación de libertad por cada fin de semana que falte al sujeto por cumplir. Es decir, según un tal entendimiento de la cuestión, habría que admitir que el quebrantamiento del estado de detención integraría el delito del art.

518 mientras que no incidiría en tal figura delictiva la conducta que formal y materialmente consiste en un propio quebrantamiento de condena por parte de un penado.

Así pues, aun cuando la finalidad de la institución del arresto de fin de semana pueda pugnar con las consecuencias que de su quebrantamiento a nuestro juicio se derivan, dado el tenor del art. 518 del Proyecto no cabe llegar a otra solución. En definitiva, las incomparencias no justificadas producen en todo caso una variación en el modo de cumplimiento del arresto, mientras que si las mismas integran un verdadero quebrantamiento darán lugar a la comisión del delito previsto en el art. 518. Tal regulación resulta excesivamente severa si se tiene en cuenta que la conducta indicada puede dar lugar, además de la comisión del delito de quebrantamiento, a una variación en el modo de ejecución del arresto que en determinados supuestos puede alcanzar los cuarenta y ocho días de cumplimiento ininterrumpido en celda de aislamiento o incluso más de darse el presupuesto de los párrafos 1º y 2º (regla 4) del art. 82.

C) En otro orden de cosas se va a aludir aquí a una cuestión que ha preocupado a determinados autores. Ha denunciado, en efecto, parte de la doctrina (20) los resultados paradójicos que en sede de penalidad pueden seguirse de la actual configuración del favorecimiento personal, contemplado como forma de participación en el art. 17 del vigente Código penal, de realizarse comparaciones con determinadas figuras delictivas.

---

(20) Cfr. Antón Oneca, J., *Derecho penal. Parte general*, Tomo I, Madrid, 1949, p. 447; Rodríguez Mourullo, G., *Comentarios al Código penal*, I (por Córdoba Roda y Rodríguez Mourullo), Ed. Ariel, Barcelona, 1972, p. 933.

En la línea indicada se ha puesto de relieve como el favorecimiento de evasión se puede llegar a castigar con menor pena, no obstante su mayor gravedad, que el encubrimiento del núm. 3º del art. 17: “quien oculte a un asesino —escribe Antón Oneca— incurrirá en prisión mayor; el que lo extraiga de la cárcel con las de arresto mayor o prisión menor” (21).

La situación descrita se plantea en este sentido de forma similar, aunque con los lógicos matices que impone la consideración del favorecimiento personal como delito independiente, en el Proyecto de Código penal de 1980. En efecto, el favorecimiento personal, en la hipótesis del apartado a) del núm. 3º del art. 515 del Proyecto, se castiga con pena de prisión de seis meses a dos años, mientras que a tenor del art. 520 la pena a imponer al particular que proporcionare la evasión de un condenado, preso o detenido —si no empleare violencia o intimidación en las personas, fuerza en las cosas o soborno— será de prisión de seis meses a un año o multa de seis a doce meses. De esta manera se produce el resultado de que quien oculte a un sujeto que haya cometido, por ejemplo, un delito grave (22) puede ser sancionado con hasta dos años de

---

(21) Antón Oneca, *Derecho penal*, cit., p. 447.

(22) Son delitos graves, dispone el párr. 1º del art. 19 del Proyecto, “las infracciones que la ley castiga con pena grave”, mereciendo tal consideración, según el art. 67, la prisión superior a dos años, la inhabilitación absoluta y especial, la suspensión de tres a seis años, la privación del derecho a conducir vehículos de motor de tres a seis años y la multa de doce o más meses.

Obsérvese que el favorecimiento personal para que integre el tipo del art. 515 lo ha de ser, por lo que respecta al hecho favorecido y en una de sus hipótesis, de un delito grave. Cuando la conducta consista en ayudar al presunto responsable en el marco del primer supuesto del núm. 3º, a) del art. 515 y el hecho favorecido sea constitutivo de un delito menos grave, la misma es atípica. Con ello puede darse el caso —paralelo al ya puesto de relieve por Quintano (*Comentarios*, cit., p. 283)

prisión, mientras que la pena del que proporciona la evasión del condenado, preso o detenido no podrá rebasar el año de duración o la multa de doce meses.

En suma, el favorecimiento simple de evasión con signado en el párr. 1º del art. 520 del Proyecto se encuentra conminado con menor pena que el favorecimiento personal del núm. 3º del art. 515, cuando parece que en atención a la diversa gravedad de los supuestos contemplados la solución debiera de haber sido justamente la contraria, puesto que siendo ambos hechos constitutivos de respectivos delitos contra la Administración de Justicia, con el favorecimiento personal se ayuda a los presuntos responsables a eludir la investigación de la autoridad o sus agentes o a sustraerse a su busca y captura, y con el favorecimiento de evasión se ayuda a quebrantar un estado de condena, prisión o detención (23). O dicho de otro modo, y

---

con respecto a la regulación que establece el art. 17 del vigente texto punitivo— de que quien oculta al delincuente armado de un delito menos grave tenga que responder criminalmente por ocultar el arma (pues el núm. 2 del art. 515 utiliza el término “delito” y éste es comprensivo, lógicamente, tanto de los delitos graves como de los menos graves) y no por ocultar a la persona misma del delincuente. Se puede, pues, objetar a la regulación del Proyecto en este punto concreto similar defecto al existente en el art. 17 del Código penal vigente. Cfr. Rodríguez Mourullo, *Comentarios*, I, ob. cit., p. 932.

(23) El art. 520 del Proyecto contempla únicamente la conducta de proporcionar la evasión a diferencia del art. 336 del vigente Código penal en el que se recogen dos figuras claramente diferenciadas a juicio de la doctrina: la extracción de persona reclusa en cárcel o establecimiento penal y el proporcionar la evasión del sujeto. El primero de los supuestos “equivale a la acción en virtud de la cual se alcance por una persona distinta del delincuente la puesta en libertad de éste”. La segunda de las modalidades típicas —proporcionar la evasión— ha de ser estimada “en cuanto se lleve a cabo una conducta determinante de que el recluso lleve a cabo la evasión” (Córdoba Roda, *Comentarios*, III, cit., p. 1178). En el primer caso la extracción del recluso puede llevarse a cabo con o sin la voluntad de éste. En el segundo, es fundamental que el recluso quiera la evasión, constituyendo la conducta del que propor-

siguiendo la clasificación que de los delitos contra la Administración de justicia efectúa Quintano Ripollés (24), el uno (favorecimiento personal) afecta a la fase preprocesal y el otro (favorecimiento de evasión) afecta en determinados supuestos a la fase ejecutiva (25).

Este trato de mayor rigor punitivo del favorecimiento personal con respecto al favorecimiento simple de evasión cede, sin embargo, cuando tales conductas se realizan por un determinado círculo de personas, cuestión ésta prevista en el art. 517 y en el último párr. del art. 520 del Proyecto. En el primero de estos preceptos se dispone que “no se aplicarán las penas de este capítulo a los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos del favorecido, ni a quienes estén ligados al mismo por análoga relación de afectividad” (26). Y por su parte el art. 520, párr. 3º señala que “si se tratare de alguno de los parientes citados en el art. 517, se les castigará con la pena inferior en grado, pudiendo en este caso el Tribunal imponer tan sólo las penas correspondientes a los daños causados

---

ciona la misma un auxilio con rango de delito independiente. Cfr. Rodríguez Devesa, *Derecho penal. Parte especial*, cit., p. 929; Ferrer Sama, *Comentarios*, III, cit., p. 431.

(24) Cfr. Quintano Ripollés, *Curso de Derecho penal*, II, cit., p. 570.

(25) Evidentemente, como observa Luzón Peña (*Consideraciones sobre la sistemática...*, cit., p. 519), en la evasión de presos cuando los mismos no son condenados, la conducta en que consiste la infracción afecta a una fase anterior a la ejecutiva, dificultándose en un tal supuesto el desarrollo o conclusión del proceso y frustrándose la efectividad de una resolución judicial de prisión y quizá la ejecución de una posible sentencia condenatoria.

(26) Sobre la naturaleza de la exención, considerándola como una excusa absoluta en la versión del art. 18 del vigente texto punitivo, vid. Quintano Ripollés, *Comentarios*, cit., p. 289; Rodríguez Mourullo, *Comentarios*, I, cit., p. 943 s.; Bajo Fernández, M., *El parentesco en el Derecho penal*, Bosch, Casa Ed., Barcelona, 1973, pp. 217 ss.

o a las amenazas o violencias ejercidas''. El trato beneficioso que establece el párr. último del art. 520 tan sólo resulta aplicable, pues, cuando el que proporciona la evasión lo hace respecto de alguno de los parientes citados en el art. 517, pero no se extiende al que realiza dicha conducta en relación a personas a las que se encuentre ligado por análoga relación de afectividad a la de ser el sujeto que favorece cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano del favorecido. Pero el párr. 3º del art. 520 no sólo restringe con respecto al art. 517 el círculo de personas que de realizar la conducta de proporcionar la evasión recibe un trato beneficioso, sino que dicho trato cristaliza en el castigo con la pena inferior en grado, siendo potestativo para el Tribunal (*pudiendo* dice el precepto) imponer solamente las penas correspondientes a los daños causados o a las amenazas o violencias ejercidas. Es decir, en la conducta de favorecimiento personal que aparece conminada con mayor pena que la de proporcionar la evasión, es preceptiva la no aplicación de la pena cuando la misma es realizada por determinados sujetos; sin embargo en el segundo supuesto únicamente existe la posibilidad de imponer la pena por los daños causados o por las amenazas o violencias ejercidas, y ello con respecto, además, a un círculo menor de posibles sujetos activos de la infracción.

En resumen, se hace preciso en esta materia que la penalidad del delito independiente de favorecimiento guarde proporción adecuada con referencia a la de figuras que parecen tener mayor gravedad. Sólo de esta manera dejará de repetirse la ya mencionada crítica de que puede resultar más gravemente penado quien oculta a un asesino que quien le proporciona la evasión. Únicamente así desaparecerá la posibilidad de que pueda recibir mayor sanción, por ejemplo, quien auxilia al presunto responsable de un delito de hurto

que quien realiza una conducta determinante de que el sujeto condenado por un delito de parricidio consiga la evasión (27).

---

(27) Problema distinto al que aquí se ha pretendido plantear es el de la conveniencia o no de que exista una cierta relación en materia de penalidad entre el delito de favorecimiento y el delito favorecido, relación que cristalice en una limitación de la pena a imponer por la comisión del primero de ellos en un determinado supuesto: cuando la misma pueda exceder del máximo de la que se encuentre fijada para el delito favorecido.

A tal respecto cabe indicar que aun cuando en puridad podría estimarse que el favorecimiento —al venir certeramente contemplado en el Proyecto no como una *imposible* forma de participación al modo del vigente texto punitivo, sino como un delito independiente contra la Administración de Justicia— no tiene porque establecer limitaciones a efectos de penalidad con respecto al delito favorecido, las mismas pueden resultar aconsejables para evitar la posibilidad de que se produzca la situación de que la pena del delito de favorecimiento resulte superior a la del delito favorecido. Cerezo Mir (*Observaciones críticas al Proyecto de Ley orgánica de Código penal, en La reforma penal y penitenciaria*, cit., pp. 215 y 218) estima sobre este particular que al castigarse en el Proyecto las conductas de favorecimiento como un delito autónomo supone una contradicción establecer un límite de la pena del encubrimiento en función de la gravedad del delito encubierto: “Esto sólo tiene sentido —escribe— cuando se regula el encubrimiento como forma de participación, en virtud del principio de la naturaleza accesoria de la misma, en relación con la autoría”. En base a ello propugna la supresión de los dos últimos incisos del art. 516.

La limitación que en esta materia efectúa el Proyecto se establece en el citado art. 516 en los siguientes términos: “Salvo en el caso del número cuarto (que se refiere a la realización habitual de conductas de favorecimiento en relación con hechos constitutivos de falta), la pena de privación de libertad no podrá exceder del máximo de la que la ley señale al delito favorecido”. Que la limitación establecida tenga como excepción el realizar habitualmente conductas de favorecimiento en relación a hechos constitutivos de falta, resulta ciertamente cuestionable desde la perspectiva de un Derecho penal basado en la responsabilidad por el hecho (Derecho penal del acto) y plenamente congruente con una concepción del Derecho penal basado en el modo de ser del agente (Derecho penal del autor), que es la que en este punto concreto parece inspirar la regulación del Proyecto.

### III. EL QUEBRANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE EXPULSION DEL TERRITORIO NACIONAL

Graves consecuencias con relación a un determinado supuesto, que es el único que aquí va a ser aludido, se presenta en el quebrantamiento de medidas de seguridad.

Entre las medidas de seguridad enumeradas en el art. 135 del Proyecto figura en el núm. 11 de este precepto la de expulsión de extranjeros del territorio nacional, medida mediante la cual se prohíbe al sujeto expulsado volver a entrar en España durante el plazo que se señale, plazo que tiene como límite máximo el de quince años. Esta medida de expulsión puede acordarse únicamente en sustitución de las demás medidas de seguridad que al sujeto resultaren aplicables. Dispone concretamente el art. 138, en efecto, que “si el sujeto fuera extranjero el órgano jurisdiccional podrá acordar, previa audiencia de aquél, la expulsión del territorio nacional como sustitutiva de las demás medidas de seguridad que le fueren aplicables, sin perjuicio de cumplir en su caso la pena que le hubiere sido impuesta”. Al quebrantamiento de medidas de seguridad se alude en el art. 141 contemplándose directamente en su último párrafo el supuesto de referencia en los siguientes términos: “Si la medida quebrantada fuere la de expulsión del territorio nacional, el extranjero cumplirá las medidas de seguridad que dejaron de serle impuestas”.

Hasta aquí, con independencia de la dureza que la medida en determinados supuestos puede comportar (28), las consecuencias que en principio se derivan de

---

(28) Obsérvese que en el art. 138 del Proyecto se faculta al órgano jurisdiccional a imponer las medidas que al *estado peligroso* del extranjero resultaren aplicables o la de expulsión del territorio nacional. La exigencia a que alude el precepto de que ha de darse previa audiencia

su quebrantamiento: cumplimiento de las medidas de seguridad que dejaron de ser impuestas por haber optado el órgano jurisdiccional competente por la de expulsión del territorio español. Pero inexplicablemente en el art. 522 del Proyecto aparece consignado el delito de entrada indebida en territorio español, delito que, como observa Luzón Peña, no figuraba en el Anteproyecto de 1979 (29). Según el citado artículo “El

---

al extranjero, en principio, a nada vincula al órgano jurisdiccional que conozca del asunto.

La medida prevista en el núm. 12, art. 5 y art. 7 de la Ley sobre peligrosidad y rehabilitación social —similar a la prevista en el Proyecto con la importante matización de que en éste no existen medidas de carácter predelictual, y de indudable paralelismo en su contenido con la pena de extrañamiento contenida en el vigente texto punitivo (pena inexistente en el Proyecto)— ha sido criticada por la doctrina, abogando determinados autores por su erradicación del texto legal o por la aplicación de la misma únicamente a supuestos de considerable gravedad. Cfr., por ejemplo, Beristain Ipiña, A., *Medidas penales en Derecho contemporáneo*, Ed. Reus, Madrid, 1974, pp. 115 s.; Jorge Barreiro, A., *Las medidas de seguridad en el Derecho español*, Ed. Civitas, Madrid, 1976, p. 102. Con buen criterio la Sala de Apelación de Peligrosidad ha optado en ocasiones, teniendo en cuenta la severidad de la medida comentada, por aplicar las medidas de seguridad correspondientes y no hacer uso de la facultad de ordenar la expulsión que le concede el art. 7 de la L.P.R.S. Cfr. Ss. 22 marzo y 28 junio de 1971, a cuyo contenido se hace mención en el volumen *Circulares relacionadas con la Ley de peligrosidad y rehabilitación social*, Fiscalía del Tribunal Supremo, Madrid, 1972, p. 97.

(29) Cfr. Luzón Peña, *Consideraciones sobre la sistemática...*, cit., p. 544. Como indica este autor, la llamada Memoria explicativa del Proyecto de Código penal está redactada realmente sobre el texto del Anteproyecto de 1979, y la misma ignora la existencia del cap. VIII del tít. XI que es en el que aparece ubicado el art. 522 del Proyecto. Que ello es así, señala Luzón, se demuestra por las continuas alusiones al articulado del Anteproyecto y porque en la mencionada Memoria se dice textualmente que “Finaliza este Título con el Capítulo VII atinente al *quebrantamiento de condena y evasión de presos y detenidos*”. Cfr. Memoria explicativa del Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal, publicada en Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal, Cuadernos de

extranjero que quebrantare una decisión judicial o gubernativa de expulsión con prohibición expresa de regresar a territorio español será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. Si la entrada se realizare clandestinamente, la pena será de dos a cuatro años de prisión”.

La decisión de expulsión del territorio nacional puede ser tomada en la actualidad, conforme a lo preceptuado en el vigente Código penal, a través de la pena de extrañamiento (art. 86), pena prevista para un número muy limitado de supuestos, concretamente para los contemplados en los arts. 149 y 152; por otra parte, tal expulsión puede ordenarse, como medida de seguridad de acuerdo con la Ley sobre peligrosidad y rehabilitación social, si bien limitada a extranjeros, en base a lo dispuesto en los arts. 5, núm. 12 y 7. Con arreglo al Proyecto, en el que desaparece la pena de extrañamiento y se deroga la Ley sobre peligrosidad, la expulsión del territorio nacional constituye únicamente una medida de seguridad reservada a extranjeros a imponer en la forma anteriormente indicada.

Desde el ámbito gubernativo, plano desde el que también se contempla la posibilidad de expulsión como parte integrante del tipo del art. 522, cabe señalar que el Decreto de 4 de octubre de 1935 había previsto diversos comportamientos relacionados con la presente materia constitutivos simplemente de meras infracciones administrativas. Sin embargo, por Ley de 22 de diciembre de 1949, sobre sanción penal por entrada clandestina en territorio español, se elevan a la categoría de delito conductas que hasta entonces,

---

Documentación, Instituto Nacional de Prospectiva, 1980, p. 69. Lo dicho se corrobora, además, porque en la propia Memoria se alude en numerosas ocasiones al Anteproyecto de 1979 como texto realmente objeto de explicación. Cfr. Memoria, cit., pp. 33, 39, 45, 52, 57, 69, etc.

conforme al indicado Decreto, únicamente constituirían ilícitos administrativos (30). Tal Ley es derogada por la de 15 de noviembre de 1971. Finalmente, el Decreto de 14 de febrero de 1974 sobre régimen de entrada, permanencia y salida del territorio español, que deroga al Decreto de 4 de octubre de 1935 y al de 2 de julio de 1954, concede en su art. 29 muy amplias facultades al Director de la Seguridad del Estado en materia de expulsión de extranjeros (31), facultades

(30) En los dos artículos de que constaba esta Ley se establecía lo siguiente: "1º El que entrare clandestinamente en territorio nacional será castigado con la pena de prisión menor, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiera haber contraído.

Los Tribunales aplicarán la pena en la extensión que estimen justa, atendiendo a las circunstancias del caso y los antecedentes y peligrosidad del responsable.

Si hubiese reincidencia, la pena se impondrá en un (sic) grado máximo

2º No comete el delito del artículo anterior, ni será, por tanto, puesto a disposición de la autoridad judicial, el que se presente a las autoridades o sus agentes inmediatamente de su entrada en territorio español y justifique en forma suficiente, a juicio del Gobernador civil respectivo, los motivos de haber efectuado aquélla sin cumplir los requisitos legales exigidos por las disposiciones vigentes; ello sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubiera incurrido y de aplicarle las medidas de seguridad que reglamentariamente procedan". Vid. la crítica efectuada por Rodríguez Devesa de esta Ley: *Derecho penal español. Parte especial*, Madrid, 1971, pp. 1062 y s.

(31) Según el art. 29 del indicado Decreto: "1. El Director general de Seguridad, por propia iniciativa o a propuesta de otras Autoridades o Dependencias policiales, podrá acordar la expulsión del territorio nacional de los extranjeros, cuando por su forma de vida, actividades que desarrollen, conducta que observen, antecedentes penales o policiales, relaciones que mantengan u otras causas análogas así resulte procedente. 2. Especialmente procederá la adopción de tal medida cuando los extranjeros se hallen implicados en actividades contrarias al orden público o a la seguridad del Estado o, una vez extinguida la responsabilidad criminal, cuando hayan sido condenados por delitos de la misma naturaleza...".

En materia de asilo territorial el art. 13.4 de la Constitución dispone que "La Ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros

que por Decreto de 2 de junio de 1978 pueden ser delegadas en los Gobernadores civiles. En el art. 11 del Decreto de 1974 se señala, además, que "El director general de seguridad (hoy Director de la Seguridad del Estado) podrá acordar la prohibición de entrada en territorio nacional, aunque presenten adecuada documentación, de los extrajeros que por su conducta, antecedentes u otras circunstancias sean consideradas como personas no acreedoras a su admisión". Evidentemente, de entrar tales sujetos en territorio español, a pesar de la prohibición mencionada, podría su conducta quizá incidir en el ámbito de las desobediencias a la Autoridad, pero no encajaría en el tipo del art. 522 puesto que falta el requisito de la previa expulsión.

Pues bien, con la introducción, a todas luces inadecuada, en el Proyecto del indicado artículo se produce en esta materia un verdadero caos inflacionista de reacciones penales que puede originar consecuencias absolutamente inadmisibles. De la excesiva normativa que sobre el caso contemplado establece el Proyecto

---

países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España". La normativa vigente a este respecto viene constituida por la Ley de 4 de diciembre de 1885 en cuyo art. 1º se señala que "el territorio español es un asilo inviolable para todos los extrajeros y sus propiedades". En el art. 5º de la citada Ley se establece que "si los extrajeros refugiados en España, abusando del asilo, conspirasen contra ella, o trabajaren para destruir o modificar sus instituciones, o para alterar de cualquier modo la tranquilidad pública, podrá el Gobierno decretar su salida de la Nación, dando cuenta a las Cortes de los motivos que para ello tuviere". En relación a ello ponen de relieve Cobo del Rosal y Vives Antón que "La ilegalidad de la expulsión 'policial' de extrajeros, 'autorizada' por los números 1 y 2 del Decreto de 14 de Febrero de 1974 es, pues, manifiesta, como lo es la inconstitucionalidad de la detención a que se hace referencia en el art. 30 del Decreto mencionado: Las expulsiones o detenciones basadas en dicha normativa podrán ser, objetivamente, *constitutivas de delito*". Cfr. Cobo del Rosal, M. - Vives Antón, T.S., *Derecho penal. Parte general*, I, Univ. de Valencia, 1980, p. 203, nota 92.

resulta que si un extranjero comete un delito, sin perjuicio de cumplir en su caso la pena impuesta, podrá, siempre que la comisión del mismo revele su peligrosidad criminal, ser sometido a las medidas de seguridad correspondientes a su estado o en sustitución de las mismas ser sometido a la medida de expulsión del territorio nacional. Si el sujeto quebranta esta medida cumplirá conforme establece el último párr. del art. 141 las que dejaron de serle impuestas y recibirá, además, la sanción del art. 522, sanción ciertamente grave que puede llegar a alcanzar hasta cuatro años de privación de libertad. Con ello el sistema se endurece sensiblemente con respecto al quebrantamiento de la pena de extrañamiento que recoge el vigente Código penal, quebrantamiento constitutivo del delito del art. 334 conminado con arresto mayor.

Con la desafortunada introducción en el Proyecto del delito de entrada indebida en territorio español se desconocen, además, como certeramente ha puesto de relieve Luzón Peña, los principios de subsidiaridad y eficacia (32) puesto que no es, ciertamente, acudiendo de forma indiscriminada al Derecho penal, sino a otros mecanismos, como debe ponerse freno a determinadas conductas que aparecen como no deseables.

Que el quebrantamiento de una medida de seguridad, impuesta como sustitutiva de otras, quebrantamiento que por la propia finalidad de las medidas no debiera integrar por sí mismo la calificación de delito, pueda dar lugar, aparte del cumplimiento de las medidas de seguridad que al sujeto dejaron de serle impuestas, a la dura penalidad del art. 522, resulta claramente criticable, tanto más cuanto que el propio quebrantamiento del art. 518, cuya erradicación del Có-

---

(32) Cfr. Luzón Peña, *Consideraciones sobre la sistemática...*, cit., p. 545.

digo penal ha sido además pedida por un amplio sector doctrinal, contiene la amenaza de una pena menor. De este modo resulta más gravemente penado el sujeto que quebranta la *medida de seguridad* de referencia que el que quebranta, por ejemplo, su estado de condena a pena de prisión.

Pero no acaban aquí los desaciertos de tan lamentable precepto, cuya inclusión en el posible nuevo Código penal puede responder a razones coyunturales que en mi opinión no pueden justificar la creación de un delito configurado por las conductas que el mismo contempla. Y no acaban en lo hasta ahora dicho los desaciertos del precepto en cuestión porque en él se consigna en igualdad de condiciones al lado del quebrantamiento de una decisión judicial el quebrantamiento de una decisión gubernativa, decisión cuyo quebranto en nada afecta a la Administración de Justicia tal como, sin embargo, parece dar a entender la ubicación de tal conducta en el Cap. VII, capítulo que forma parte del Tít. XI (“Delitos contra la Administración de Justicia”). Con ello, resulta más gravemente penado el quebrantamiento de una decisión de expulsión del Director de la Seguridad del Estado —o del Gobernador civil, caso de que exista delegación de facultades con arreglo a lo establecido por el Decreto de 2 de junio de 1978— que el quebrantamiento de condena a pena de prisión dictada por un Tribunal de Justicia. Y, evidentemente, la solución a toda esta problemática no puede consistir, como creo se deduce de lo hasta ahora expuesto, en agravar la penalidad para este último supuesto. Lo deseable sería la erradicación del Proyecto de los tipos del art. 518 y del 522.

En definitiva, el quebrantamiento de expulsión, bien sea ésta debida a una decisión judicial bien sea debida a una decisión gubernativa, encuentra su trata-

miento adecuado en el área administrativa, pudiendo en último término, entrar en juego en determinados casos los preceptos relativos a las figuras de desobediencia a la Autoridad (33), sin necesidad, pues, de acudir a un nuevo tipo delictivo de dura penalidad cuya introducción en el Proyecto resulta, como ya se ha denunciado (34), absolutamente inadmisibles.

---

(33) En la práctica la medida de expulsión a nivel gubernativo contiene también expresamente la prohibición de entrada en territorio español. Para ello existe confección impresa de la llamada *Diligencia de Notificación* en la que se contiene de forma clara la orden de expulsión y el consiguiente período de tiempo durante el cual existe prohibición de entrada. Tal *Diligencia de Notificación*, redactada también en francés e inglés, se extiende por cuádruplicado, remitiéndose dos ejemplares a la Comisaría General de Documentación (uno para el Archivo de extranjeros y otro para remitir a Asuntos exteriores por si resultara procedente notificarlo a la representación correspondiente). El tercer ejemplar ha de ser enviado al Archivo Central de la Dirección General de Seguridad, y el cuarto se entregará al sujeto sometido a la expulsión.

La *Diligencia de Notificación* habrá de ser firmada por el extranjero sometido a la medida de expulsión. Si el mismo se negara a la firma, ésta se efectuará ante dos testigos que firmarán una segunda *Diligencia* extendida a continuación de la de *Notificación*.

La existencia de tal *Diligencia de Notificación* parece responder, entre otras finalidades, al fundamento de poner a los extranjeros que quebrantan la medida de expulsión a disposición de la Autoridad judicial por la presunta comisión del delito de desobediencia previsto en el art. 237 del Código penal.

(34) Cfr. Luzón Peña, *Consideraciones sobre la sistemática...*, cit., pp. 544 s.